

Capítulo Tres

Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado

Artículo 3.1: Ámbito de Aplicación

Salvo disposición en contrario, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte.

Sección A: Trato Nacional

Artículo 3.2: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y para ese fin el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.
2. El tratamiento a ser otorgado por una Parte bajo el párrafo 1 significa, con respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional conceda a cualesquiera de las mercancías similares, directamente competidoras o sustituibles, según sea el caso, de la Parte de la cual forma parte.
3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas indicadas en el Anexo 3.2.

Sección B: Desgravación Arancelaria

Artículo 3.3: Desgravación Arancelaria

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, o adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria.
2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, de conformidad con su Lista al Anexo 3.3.
3. A solicitud de cualquier Parte, las Partes realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de los aranceles aduaneros establecidos en sus Listas al Anexo 3.3. Un acuerdo entre las Partes para acelerar la eliminación del arancel aduanero de una mercancía prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o período de desgravación definido en sus Listas al Anexo 3.3 para la mercancía, cuando sea aprobado por cada Parte de conformidad con sus procedimientos legales aplicables.
4. Para mayor certeza, una Parte podrá:
 - (a) incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en su Lista al Anexo 3.3, tras una reducción unilateral; o
 - (b) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

Sección C: Regímenes Especiales

Artículo 3.4: Exención de Aranceles Aduaneros

1. Ninguna Parte adoptará una nueva exención de aranceles aduaneros, o ampliará la aplicación de una exención de aranceles aduaneros existentes respecto de los beneficiarios actuales, o la extenderá a nuevos beneficiarios, cuando la exención esté condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño.

2. Ninguna Parte podrá condicionar, explícita o implícitamente, la continuación de cualquier exención de aranceles aduaneros existentes al cumplimiento de un requisito de desempeño.

3. Panamá podrá mantener medidas existentes que sean inconsistentes con los párrafos 1 y 2, a condición que mantenga dichas medidas de conformidad con el Artículo 27.4 del Acuerdo SMC. Panamá no podrá mantener cualesquiera de esas medidas después del 31 de diciembre del 2009.

Artículo 3.5: Admisión Temporal de Mercancías

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal, libre de aranceles aduaneros, para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:

(a) equipo profesional, incluido equipo de prensa y televisión, programas de computación y equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de una persona de negocios que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;

(b) mercancías destinadas a exhibición o demostración;

(c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y

(d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.

2. Cada Parte, previa solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del período fijado inicialmente.

3. Ninguna Parte condicionará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía:

(a) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, oficio, profesión o deporte de esa persona;

(b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;

(c) vaya acompañada de una fianza en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsable al momento de la salida de la mercancía;

(d) sea susceptible de identificación al exportarse;

(e) sea exportada a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o en un 3-2 plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal, que la Parte pueda establecer, o dentro de un año, a menos que sea extendido;

(f) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y

(g) sea admisible de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su legislación.

4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía más cualquier otro cargo o sanción establecido conforme a su legislación.

5. Cada Parte, por medio de su autoridad aduanera, adoptará procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este artículo. En la medida de lo posible, cuando esa mercancía acompañe a un nacional o un residente de la otra Parte que está solicitando la entrada temporal, estos procedimientos permitirán que la mercancía sea despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

6. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente bajo este Artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitido.

7. Cada Parte dispondrá que su autoridad aduanera u otra autoridad competente eximirá, al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este Artículo, de cualquier responsabilidad por no exportar la mercancía al presentar pruebas satisfactorias a la autoridad aduanera de la Parte importadora de que la mercancía ha sido destruida dentro del plazo original fijado para la admisión temporal o cualquier prórroga lícita.

8. Sujeto a los Capítulos Diez (Inversión) y Once (Comercio Transfronterizo de Servicios):

(a) cada Parte permitirá que un vehículo o contenedor utilizado en transporte internacional que haya entrado en su territorio proveniente de la otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de tal vehículo o contenedor;

(b) ninguna Parte exigirá fianza ni impondrá ninguna sanción o cargo solamente en razón de que el puerto de entrada del vehículo o contenedor sea diferente al de salida;

(c) ninguna Parte condicionará la liberación de ninguna obligación, incluida cualquier fianza, que haya aplicado a la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y

(d) ninguna Parte exigirá que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lo lleve al territorio de la otra Parte.

9. Para efectos del párrafo 8, **vehículo** significa un camión, un tractocamión, un tractor, un remolque o unidad de remolque, una locomotora o un vagón u otro equipo ferroviario.

Artículo 3.6: Mercancías Reimportadas después de Reparación o Alteración

1. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración.

2. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de la otra Parte, para ser reparada o alterada.

3. Para efectos de este Artículo, **reparación o alteración** no incluye una operación o proceso que:

(a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o

(b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

Artículo 3.7: Importación Libre de Aranceles para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos, importados del territorio de la otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

(a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios desde el territorio de la otra Parte, o de otro país que no sea Parte; o

(b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan, cada uno más de un ejemplar impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Sección D: Medidas no Arancelarias

Artículo 3.8: Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte adoptará o mantendrá alguna prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en este Tratado y son parte integrante del mismo, mutatis mutandis.¹

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibido cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

(a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios;

(b) concesión de licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; excepto lo dispuesto en la Lista de una Parte al Anexo 3.3; o

(c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, según se apliquen conforme al Artículo 18 del Acuerdo SMC y el Artículo 8.1 del Acuerdo AA.

3. En el caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de una mercancía desde o hacia un país no Parte, ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a la Parte que:

(a) limite o prohíba la importación del territorio de la otra Parte de esa mercancía del país que no sea Parte, o

(b) requiera como condición para la exportación de esa mercancía de la Parte al territorio de la otra Parte, que la mercancía no sea reexportada al país no Parte, directa o indirectamente, sin ser consumida en el territorio de la otra Parte.

4. En caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de una mercancía de un país que no sea Parte, las Partes consultarán, a solicitud de cualquiera de ellas, con el objeto de evitar una interferencia indebida o distorsión en los mecanismos de precios, comercialización o arreglos de distribución en la otra Parte.

5. Los párrafos 1 al 4 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 3.2.

6. Panamá no podrá requerir, como condición para dedicarse a la importación o para la importación de una mercancía, que una persona de los Estados Unidos establezca o mantenga una relación contractual u otro tipo de relación con un distribuidor en su territorio.

7. Panamá no podrá remediar una violación o supuesta violación de cualquier ley, reglamento u otra medida regulatoria o referente a la relación entre cualquier distribuidor en su territorio y cualquier persona de los Estados Unidos, mediante la prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de los Estados Unidos.

8. Para efectos de este Artículo:

distribuidor significa una persona de Panamá que es responsable por la distribución, agencia, concesión o representación en el territorio de Panamá, de mercancías de los Estados Unidos; y

remediar significa obtener una compensación o una imponer una sanción, incluyendo mediante la aplicación de una medida provisional, precautoria o permanente.

Artículo 3.9: Licencias de Importación

1. Ninguna Parte mantendrá o adoptará una medida que sea incompatible con el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

2. Luego de la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte notificará, prontamente, a la otra Parte cualquier procedimiento de licencias de importación existente y, posteriormente, notificará a la otra Parte cualquier nuevo procedimiento de licencias de importación y cualquier modificación a sus procedimientos de licencias de importación existentes, dentro de los 60 días anteriores a su vigencia. Una notificación establecida bajo este Artículo:

(a) incluirá la información establecida en el Artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación; y

(b) no prejuzgará sobre si el procedimiento de licencias de importación es compatible con este Tratado.

3. Ninguna Parte aplicará un procedimiento de licencias de importación a una mercancía de la otra Parte sin haber proporcionado una notificación de conformidad con el párrafo 2.

Artículo 3.10: Cargos y Formalidades Administrativas

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el Artículo VIII:1 del GATT 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos nacionales aplicados de conformidad con el Artículo III:2 del GATT 1994, y los derechos antidumping y compensatorios) impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.

2. Ninguna Parte exigirá transacciones consulares, incluidos los tasas y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de Internet, una lista actualizada de las tasas o cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

4. Estados Unidos eliminará su tasa por procesamiento de mercancías para las mercancías originarias.

Artículo 3.11: Impuestos a la Exportación

Ninguna Parte adoptará o mantendrá impuesto, gravamen o cargo alguno a la exportación de alguna mercancía a territorio de la otra Parte, a menos que tal impuesto, gravamen o cargo también se adopte o mantenga sobre la mercancía cuando esté destinada al consumo interno.

Sección E: Otras Medidas

Artículo 3.12: Productos Distintivos

1. Panamá reconocerá el Bourbon Whiskey y el Tennessee Whiskey, que es un Bourbon Whiskey puro que solamente está autorizado para ser producido en el Estado de Tennessee, como productos distintivos de Estados Unidos. Por consiguiente, Panamá no permitirá la venta de ningún producto como Bourbon Whiskey o Tennessee Whiskey, a menos que haya sido elaborado en Estados Unidos de conformidad con las leyes y regulaciones de Estados Unidos que rigen la elaboración del Bourbon Whiskey y del Tennessee Whiskey.

2. Para efectos de este Artículo, el Comité de Comercio de Mercancías, a solicitud de una Parte, considerará si recomienda que las Partes enmienden el Tratado para designar una mercancía como un producto distintivo.

Sección F: Agricultura

Artículos 3.13: Ámbito de Aplicación

Esta sección se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relacionadas con el comercio agrícola.

Artículo 3.14: Administración e Implementación de Contingentes Arancelarios

1. Cada Parte implementará y administrará los contingentes arancelarios para mercancías agropecuarias establecidos en el Apéndice I de su Lista al Anexo 3.3. de conformidad con el Artículo XIII del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

2. Cada Parte garantizará que:

(a) sus procedimientos para administrar sus contingentes arancelarios sean transparentes, estén disponibles al público, sean oportunos, no discriminatorios, respondan a las condiciones de mercado y sean lo menos gravosos al comercio;

(b) sujeto a lo dispuesto en el subpárrafo (c), cualquier persona de una Parte que cumpla los requerimientos legales y administrativos de la Parte será elegible para solicitar y para ser considerada para la asignación de una cantidad de contingente bajo los contingentes arancelarios de la Parte;

(c) bajo sus contingentes arancelarios no:

(i) asigne ninguna porción de una cantidad de contingente bajo los contingentes arancelarios a una asociación de la industria;

(ii) condicione el acceso a las cantidades de contingente bajo los contingentes arancelarios a la compra de producción nacional; ó

(iii) limite el acceso de las cantidades de contingente bajo los contingentes arancelarios únicamente a los procesadores.

(d) únicamente las autoridades gubernamentales administren sus contingentes arancelarios, y las autoridades gubernamentales no deleguen la administración de sus contingentes arancelarios a grupos de productores u otras asociaciones no gubernamentales, excepto lo dispuesto en el Apéndice I de las Notas Generales a la Lista de Panamá al Anexo 3.3; y

(e) las asignaciones de las cantidades de contingente bajo sus contingentes arancelarios se hagan en cantidades de embarque comercialmente viables y, en la máxima medida de lo posible, en las cantidades que los importadores soliciten.

3. Cada Parte se esforzará por administrar sus contingentes arancelarios de manera tal que permita a los importadores la utilización total de las mismas.

4. Ninguna Parte podrá condicionar la solicitud para, o la utilización de, la asignación de una cantidad de contingente bajo sus contingentes arancelarios a la reexportación de una mercancía agrícola.

5. Ninguna Parte contará la ayuda alimentaria u otros embarques no comerciales en la determinación de si una cantidad de contingente de importación bajo sus contingentes arancelarios ha sido llenada.

6. A solicitud de cualquier Parte, las Partes consultarán con respecto a la administración de sus contingentes arancelarios.

Artículo 3.15: Subsidios a las Exportaciones Agrícolas

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de los subsidios a las exportaciones para las mercancías agrícolas y trabajarán conjuntamente hacia un acuerdo en el marco de la OMC para eliminar esos subsidios y prevenir su reintroducción de cualquier manera.

2. Salvo lo estipulado en el párrafo 3, ninguna Parte podrá introducir o mantener cualquier subsidio a la exportación sobre cualquier mercancía agrícola destinada al territorio de la otra Parte.

3. En caso que una Parte exportadora considere que un país no Parte está exportando una mercancía agrícola al territorio de la otra Parte con el beneficio de subsidios a la exportación, la Parte importadora deberá, a solicitud escrita de la Parte exportadora, consultar con la Parte exportadora con el fin de llegar a un acuerdo sobre medidas específicas que la Parte importadora pudiera adoptar para contrarrestar el efecto de dichas importaciones subsidiadas. Si la Parte importadora adopta las medidas acordadas, la Parte exportadora se abstendrá de aplicar cualquier subsidio a sus exportaciones de la mercancía al territorio de la Parte importadora. Si la Parte importadora no adopta las medidas acordadas, la Parte exportadora podrá aplicar un subsidio a la exportación a sus exportaciones de la mercancía al territorio de la Parte importadora solamente en la magnitud necesaria para contrarrestar los efectos distorsionantes al comercio de las exportaciones subsidiadas de la mercancía desde el país no Parte al territorio de la Parte importadora.

Artículo 3.16: Empresas Exportadoras del Estado

Las Partes deberán trabajar conjuntamente hacia la obtención de un Acuerdo en el marco de la OMC sobre las empresas exportadoras del Estado que:

- (a) elimine restricciones al derecho a exportar;
- (b) elimine cualquier financiamiento especial otorgado directa o indirectamente a las empresas comercializadoras del Estado que exportan para la venta una parte significativa del total de exportaciones de una mercancía agrícola; y
- (c) asegure mayor transparencia sobre la operación y el mantenimiento de empresas exportadoras del Estado.

Artículo 3.17: Medidas de Salvaguardia Agrícola

1. No obstante el Artículo 3.3, una Parte podrá aplicar una medida en la forma de un derecho de importación adicional sobre una mercancía agrícola originaria listada en la Lista de esa Parte al Anexo 3.17, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en los párrafos 2 a 8. La suma de cualquier derecho de importación adicional y de cualquier otro derecho aduanero sobre dicha mercancía no excederá el menor de:

- (a) el arancel base establecido en la Lista de la Parte al Anexo 3.3;
- (b) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se adopte la medida; o
- (c) la tasa arancelaria aplicada de NMF en efecto el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola durante cualquier año calendario si la cantidad de las importaciones de la mercancía durante dicho año excede el nivel de activación para esa mercancía estipulado en su Lista al Anexo 3.17.

3. El derecho adicional bajo el párrafo 1 deberá ser establecido de acuerdo con la Lista de cada Parte al Anexo 3.17.

4. Ninguna Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola y al mismo tiempo aplicar o mantener:

- (a) una medida de salvaguardia de conformidad con el Capítulo Ocho (Defensa Comercial); o
- (b) una medida de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, con respecto a la misma mercancía.

5. Ninguna Parte podrá aplicar o mantener una medida de salvaguardia agrícola en una mercancía:

- (a) en la fecha, o después de ésta, en que una mercancía esté sujeta a tratamiento libre de aranceles bajo la Lista de esa Parte al Anexo 3.3; ó
- (b) que incremente el arancel intracuota para una mercancía sujeta a un contingente arancelario.

6. Cada Parte deberá implementar una medida de salvaguardia agrícola de manera transparente. Dentro de los 60 días siguientes a la aplicación de una medida de este tipo, la Parte que aplica la medida notificará por escrito a la otra Parte y deberá proporcionarle los datos relevantes concernientes a la medida. A solicitud, la Parte que aplique la medida consultará con la otra Parte con respecto a la aplicación de la medida.

7. Una Parte podrá mantener una medida de salvaguardia agrícola solamente hasta el final del año calendario en el cual la Parte aplica la medida.

8. Ninguna Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia sobre mercancías agrícolas originarias tomada de conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC o cualquier disposición que le suceda.

9. La Comisión y el Comité de Comercio Agropecuario podrán revisar la implementación y la operación de este Artículo.

10. Para efectos de este Artículo y del Anexo 3.17, **medida de salvaguardia agrícola** significa una medida descrita en el párrafo 1.

Artículo 3.18: Mecanismo de Compensación de Azúcar

1. En cualquier año, Estados Unidos podrá, a su escogencia, aplicar un mecanismo que resulte en la compensación para los exportadores de Panamá de **mercancías de azúcar** en lugar de acordar un tratamiento libre de aranceles para alguna o toda la cantidad de mercancías de azúcar libre de aranceles establecida para Panamá en el párrafo 6 del Apéndice I de las Notas Generales a la Lista de los Estados Unidos al Anexo 3.3. Tal compensación deberá ser equivalente a las rentas económicas estimadas que los exportadores de Panamá habrían obtenido por las exportaciones a los Estados Unidos de esas cantidades de azúcar y será otorgada dentro de los 30 días siguientes a que los Estados Unidos ejerza esta opción. Estados Unidos notificará a Panamá al menos 90 días antes de ejercer esta opción y, a solicitud, iniciará consultas con Panamá respecto a la aplicación del mecanismo.

2. Para efectos de este Artículo, mercancía de azúcar significa una mercancía comprendida en los códigos arancelarios enumerados en el párrafo 6(c), (g) o (j) del Apéndice I de las Notas Generales a la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3.

Artículo 3.19: Comisión de Revisión Agrícola

Las Partes establecerán una Comisión de Revisión Agrícola en el año 14 después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para revisar la implementación y operación del Tratado en lo relacionado con el comercio de mercancías agrícolas. La Comisión de Revisión Agrícola deberá evaluar los efectos del proceso de liberalización comercial bajo este Tratado, la operación del Artículo 3.17 y la posible extensión de medidas de salvaguardia agrícola bajo ese Artículo, el progreso hacia la reforma global del comercio agrícola en la OMC y los desarrollos en los mercados agrícolas mundiales. La Comisión de Revisión Agrícola reportará sus conclusiones y cualesquiera recomendaciones a la Comisión.

Artículo 3.20: Comité de Comercio Agropecuario

1. A más tardar 90 días después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán un Comité de Comercio Agropecuario, integrado por representantes de cada Parte.

2. El Comité deberá proveer un foro para:

(a) monitorear y promover la cooperación sobre la implementación y administración de esta Sección;

(b) facilitar el comercio agrícola entre las Partes;

(c) llevar a cabo consultas entre las Partes sobre asuntos relacionados con esta Sección en coordinación con otros comités, subcomités, grupos de trabajo u otros organismos establecidos en este Tratado;

(d) abordar las barreras al comercio agrícola; y

(e) realizar cualquier tarea adicional que la Comisión pueda asignar.

3. El Comité deberá reunirse al menos una vez al año a menos que decida lo contrario. Las reuniones del Comité serán presididas por los representantes de la Parte sede de la reunión.

4. Todas las decisiones del Comité deberán ser tomadas por mutuo acuerdo.

Sección G: Textiles y Vestido

Artículo 3.21: Cooperación Aduanera

1. Las autoridades aduaneras de las Partes cooperarán para efectos de:

(a) el cumplimiento o asistencia en la aplicación de sus respectivas leyes, regulaciones y procedimientos que incidan sobre el comercio de mercancías textiles o del vestido;

(b) asegurar la veracidad de las declaraciones de origen para las mercancías textiles o del vestido; y

(c) desalentar la evasión de las leyes, regulaciones y procedimientos de cualquiera de las Partes o de acuerdos internacionales que incidan sobre el comercio de mercancías textiles o del vestido.

2. En cumplimiento del párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá legislación que:

(a) autorice a sus funcionarios a tomar acciones rápidas para desalentar la evasión y llevar a cabo las obligaciones contenidas en este capítulo sobre cooperación aduanera e información a ser compartida; y

(b) establezca sanciones penales, así como sanciones civiles o administrativas que desalienten efectivamente la realización de, intento de realización de, o facilitación de actividades relacionadas a la evasión.

3. A solicitud de una Parte, la otra Parte proporcionará, de acuerdo a su legislación, regulaciones, y procedimientos, los documentos sobre producción, comercio, tránsito y otra información necesarios para determinar:

(a) que una empresa ha realizado de manera correcta una declaración de origen sobre una mercancía textil o del vestido; o

(b) que una empresa está cumpliendo con las leyes, regulaciones y procedimientos aduaneros aplicables al comercio de mercancías textiles o del vestido, incluyendo:

(i) leyes, regulaciones y procedimientos que la Parte exportadora adopte y mantenga de conformidad con este Tratado; y

(ii) leyes, regulaciones y procedimientos de la Parte importadora o la Parte exportadora que llevan a efecto otros acuerdos internacionales que incidan sobre el comercio de mercancías textiles o del vestido.

El Artículo 5.6 (Confidencialidad) aplicará a cualquier información que la Parte designe como confidencial.

4.

(a) Mediante solicitud por escrito de la Parte importadora, la Parte exportadora realizará una verificación para permitir a la Parte importadora realizar la determinación descrita en el párrafo 3(a) o (b), independientemente de si un importador solicita el tratamiento arancelario preferencial para una mercancía textil o del vestido para la cual se ha hecho una declaración de origen.

(b) Una solicitud bajo el subpárrafo (a) incluirá información específica sobre la razón por la cual la Parte importadora está solicitando la verificación y la determinación que la Parte importadora espera realizar.

(c) La Parte exportadora podrá conducir verificaciones de empresas exportadoras dentro de su territorio bajo su propia iniciativa.

5. La Parte exportadora podrá permitir a la Parte importadora participar en la verificación conducida bajo el párrafo 4, incluidas las visitas. Si la Parte importadora estima que es necesario para ella participar en la visita, la autoridad competente de la Parte importadora deberá solicitarlo por escrito a la autoridad competente de la Parte exportadora. Las visitas serán conducidas de acuerdo a la legislación, regulaciones y procedimientos de la Parte exportadora.² Si la Parte exportadora no permite la participación de la Parte importadora en la visita, la Parte importadora podrá tomar una acción apropiada, lo que podrá incluir la denegación del tratamiento preferencial al tipo de mercancías de la empresa que hubiese sido objeto de la verificación.

6.

(a) La autoridad competente de la Parte importadora presentará una solicitud por escrito para participar en una visita al menos catorce días antes de la fecha propuesta para la visita. La solicitud deberá identificar el número de empresas a ser visitadas, las fechas propuestas para la visita y la razón de la visita.

(b) La Parte importadora se asegurará que su autoridad competente no informe a ninguna persona, distinta a los funcionarios responsables de la Parte exportadora, de la solicitud bajo el párrafo (a) o de su contenido. La Parte exportadora se asegurará que su autoridad competente y cualquier otra persona en su territorio no dé notificación previa a la empresa a ser visitada. La Parte exportadora o, si la Parte exportadora solicita o autoriza a la Parte importadora llevar a cabo dicha verificación, la Parte importadora deberá solicitar autorización para llevar a cabo la visita del lugar a una persona responsable de la empresa al momento de la visita.

(c) Si la empresa niega el permiso para realizar una visita:³

(i) la visita no deberá ocurrir;

(ii) la Parte exportadora no expedirá ninguna certificación, visas o licencias de exportación que sea requerida para acompañar las mercancías textiles y de vestido que la empresa produce o exporta cuando dichas mercancías son exportadas a la Parte importadora, hasta que la Parte exportadora reciba información suficiente que le permita llevar a cabo la determinación establecida en el párrafo 3(a) o (b); y

(iii) la Parte importadora puede denegar la entrada a las mercancías de textiles o del vestido producidas o exportadas por dicha empresa, hasta que la Parte importadora reciba suficiente información que le permita llevar a cabo la determinación establecida en el párrafo 3(a) o (b).

(d) Al término de la visita en la que la Parte importadora ha participado, la Parte importadora y la Parte exportadora discutirán sus conclusiones y la Parte importadora proporcionará a la Parte exportadora un informe escrito de los resultados de la visita. La Parte exportadora tendrá la oportunidad de responder al informe. El informe escrito incluirá:

(i) el nombre de la empresa visitada;

(ii) por cada cargamento revisado, la información que haya sido descubierta relacionada a la evasión;

(iii) observaciones hechas en la empresa con respecto a la evasión; y

(iv) una evaluación de si los registros de producción y otros documentos de la empresa apoyan sus declaraciones de origen para:

(A) una mercancía textil o del vestido sujeta a una verificación realizada bajo el párrafo 4(a) con el propósito de realizar la determinación del párrafo 3(a); o

(B) en el caso de una verificación realizada bajo el párrafo 4(a) con el propósito de realizar la determinación del párrafo 3(b), cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa.

7.

(a)

(i) Durante una verificación realizada bajo el párrafo 4 (a), si la información para apoyar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial es insuficiente, la Parte importadora podrá tomar una acción apropiada, la cual podrá incluir la suspensión de la aplicación de dicho tratamiento a:

(A) en el caso de una verificación realizada bajo el párrafo 4(a), con el propósito de realizar una determinación de acuerdo al párrafo 3(a), la mercancía textil o del vestido para la cual se haya realizado una solicitud de tratamiento arancelario preferencial; y

(B) en el caso de una verificación realizada bajo el párrafo 4(a), con el propósito de realizar una determinación de acuerdo al párrafo 3(b), cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa sujeta a dicha verificación para la cual se haya realizado una solicitud de tratamiento arancelario preferencial.

(ii) Al término de una verificación realizada bajo el párrafo 4(a), si la información para apoyar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial es insuficiente, la Parte importadora podrá tomar la acción que considere apropiada, que podrá incluir denegar la aplicación de dicho tratamiento a cualquier mercancía textil o del vestido descrita en las cláusulas (i) (A) y (B).

(iii) Durante o al término de una verificación realizada bajo el párrafo 4(a), si la Parte importadora descubre que una empresa ha proporcionado información incorrecta para apoyar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial, la Parte importadora podrá tomar una acción apropiada, que podrá incluir denegar la aplicación de dicho tratamiento a cualquier mercancía textil o del vestido descrita en las cláusulas (i) (A) y (B).

(b)

(i) Durante una verificación realizada bajo el párrafo 4 (a), si la información para determinar el país de origen es insuficiente, la Parte importadora podrá tomar una acción apropiada, que podrá incluir la detención de cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa sujeta a la verificación.

(ii) Al término de una verificación realizada bajo el párrafo 4 (a), si la información para determinar el país de origen es insuficiente, la Parte importadora podrá tomar una acción apropiada, que podrá incluir denegar el ingreso a cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa sujeta a la verificación.

(iii) Durante o al término de una verificación realizada bajo el párrafo 4 (a), si la Parte importadora descubre que una empresa ha proporcionado información incorrecta en cuanto al país de origen, la Parte importadora podrá tomar una acción apropiada, que podrá incluir denegar el ingreso a cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa sujeta a la verificación.

(c) La Parte importadora podrá continuar tomando las acciones apropiadas bajo cualquier disposición de este párrafo únicamente hasta que reciba información suficiente que le permita hacer una determinación de acuerdo a los párrafos 3(a) o (b), según sea el caso.

8. A más tardar 45 días después de que concluya una verificación en representación de la Parte importadora realizada bajo el párrafo 4(a), la Parte exportadora proporcionará a la Parte importadora un informe escrito sobre los resultados de la verificación. El informe deberá incluir todos los documentos y hechos que apoyan cualquier conclusión a que arribe la Parte exportadora. Luego de recibir el informe, la Parte importadora notificará a la Parte exportadora de cualquier acción que tomará de conformidad con lo establecido en el párrafo 7(a)(ii) o (iii) o (b)(ii) o (iii), tomando en cuenta la información contenida en el informe

9.

(a) Una Parte podrá publicar el nombre de una empresa que:

(i) la Parte haya determinado, de acuerdo a sus procedimientos, que está involucrada en evasión intencional de leyes, regulaciones y procedimientos de cualquier Parte o de acuerdos internacionales que inciden sobre el comercio de mercancías textiles o del vestido; o

(ii) no ha podido demostrar que produce, o es capaz de producir mercancías textiles o del vestido sujetas a la verificación llevada a cabo bajo el párrafo 4(a).

(b) Cada Parte establecerá que cualquier empresa cuyo nombre ha sido incluido en la lista que la Parte publique de acuerdo al subpárrafo (a) puede solicitar que la Parte remueva a la empresa de dicha lista. Si la Parte importadora concluye que la empresa no ha cometido ninguna violación descrita en el subpárrafo (a) por un período no menor de tres años posteriores a la fecha en que el nombre de la empresa fue publicada, la Parte importadora removerá a la empresa de su lista en la próxima publicación de la misma.

(c) La decisión de una Parte de publicar el nombre de una empresa de acuerdo al subpárrafo (a) no constituirá en si misma base para que la Parte deniegue la entrada a las mercancías textiles o del vestido producidas o exportadas por la empresa.

Artículo 3.22: Monitoreo

1. La Parte elegible deberá establecer y mantener programas de monitoreo a la importación, producción, exportación, movimiento en tránsito y procesamiento o manipulación en una zona de libre comercio, zona de comercio internacional o zona procesadora para la exportación de mercancías textiles o del vestido como se establece en este artículo. Estos programas proveerán la información necesaria para que cada Parte determine si ha ocurrido o sigue ocurriendo algún acto de evasión o alguna violación a su legislación relacionada al comercio de textiles o del vestido.

2. La Parte elegible establecerá y mantendrá un programa para verificar la veracidad de las declaraciones de origen relacionadas a las mercancías textiles o del vestido exportadas a la otra Parte. Este programa deberá incluir inspecciones gubernamentales a las instalaciones de cualquier empresa de la Parte elegible involucrada en la producción de cualesquiera de dichos bienes, sin previa notificación a la empresa, para verificar que la empresa cumple con la legislación de la Parte elegible relacionadas al comercio de mercancías textiles o del vestido y que la producción de la empresa y su capacidad de producción de dichas mercancías son consistentes con las declaraciones de origen de dichas mercancías.

3. Por cada embarque de mercancías textiles o del vestido que una empresa produce en su territorio para la exportación a la otra Parte o exporta a la otra Parte, la Parte elegible requerirá a la empresa mantener en la Parte elegible los registros relacionados a dicha producción o exportación por un periodo de cinco años desde el día en que dichos registros fueron creados. La Parte elegible también requerirá a cada una de sus empresas que produce mercancías textiles o del vestido que mantenga en la Parte elegible registros relativos a su capacidad general de producción, el número de personas que emplea y cualquier otro registro o información suficiente para permitir a los funcionarios de cada Parte verificar la producción y la exportación de mercancías textiles o del vestido de la empresa, incluyendo:

(a) registros que demuestren que los materiales utilizados para producir o ensamblar las mercancías textiles o del vestido fueron obtenidas o producidas por la empresa y se encontraban disponibles para producción, tales como:

(i) conocimientos de embarque de las personas que suplieron los materiales;

(ii) registros de las liquidaciones de aduanas, o registros equivalentes si los materiales fueron importados a la Parte elegible; y

(iii) registros de las transacciones, incluyendo:

(A) facturas comerciales, si los materiales fueron comprados;

(B) registros que documenten las transferencias de fondos;

(C) certificaciones de los molinos si los materiales fueron hilados, extruidos (para hilados) o tejidos, tejidos a punto o formados por cualquier proceso de formación de telas (por ejemplo afelpado) por una empresa de la Parte elegible.

(D) registros de producción, si la empresa produjo los materiales; y

(E) órdenes de compra, si los materiales fueron importados de un productor extranjero, agente, comercializador u otro tipo de intermediario.

(b) con respecto a las mercancías textiles o del vestido que la empresa ha producido con respecto a la cual se ha realizado una declaración de origen, los registros de producción que sustenta la declaración o la marca, tales como:

(i) registros de los cortes de los productos ensamblados a partir de componentes cortados;

(ii) registros de ensamblaje o producción que la empresa elabora que documente la producción diaria, incluyendo la producción diaria de los trabajadores, registros de salarios, pasos para la producción, etiquetas de costura; y

(iii) tarjetas de tiempo de los empleados, registros de pagos u otra documentación que muestre qué empleados estaban trabajando, por cuánto tiempo trabajaron y qué trabajos realizaron durante el período en que las mercancías fueron producidas; y

(c) con respecto a las mercancías textiles o del vestido que un subcontratista ha producido en todo o en parte para la empresa y con respecto a la cual se realiza una declaración de origen, registros que sustenten la declaración de origen, tales como:

(i) registros de los cortes de los productos ensamblados a partir de componentes cortados;

(ii) si fueron parcialmente ensamblados por el subcontratista, los registros de producción documentando el ensamblado parcial;

(iii) conocimientos de embarque; y

(iv) documentos de transferencia al cargador o contratista primario y prueba del pago del cargador o contratista primario por el trabajo realizado.

4. La Parte elegible establecerá y mantendrá un programa para asegurar que las mercancías textiles o del vestido que son importadas al, o exportadas del, territorio de la Parte elegible, o que son procesadas o manipuladas en una zona de libre comercio, zona de comercio internacional o zona procesadora para la exportación en la Parte elegible en la ruta hacia la otra Parte son examinadas para determinar, prima facie, que tienen el marcado de país de origen de acuerdo con los documentos que acompañan la mercancía y que dichos documentos describen fielmente las mercancías.

(a) Este programa establecerá:

(i) la remisión inmediata a las autoridades de cumplimiento apropiadas por parte de los funcionarios de la Parte elegible sobre sospechas de violaciones a las legislaciones de cualquiera de las Partes relacionadas a la evasión; y

(ii) la emisión por la Parte elegible a la otra Parte de un informe describiendo cada violación relacionada a la evasión, incluyendo la falta de mantenimiento, o de producción, de registros, cualquier otro acto de evasión que involucre mercancías textiles o del vestido destinadas a la otra Parte, ocurridos en el territorio de la Parte elegible y cualquier acción de cumplimiento tomada por o sanción impuesta por la Parte elegible.

(b) El Artículo 5.6 (Confidencialidad) aplicará a cualquier información contenida en un informe bajo el subpárrafo (a)(ii) que la Parte elegible designe como confidencial.

(c) Sin perjuicio del subpárrafo (b), una Parte podrá publicar el nombre de una empresa que ha determinado que está involucrada en evasión.

5. Si la Parte elegible descubre una conducta por parte de una empresa que sospecha sea una violación a la legislación de cualquiera de las Partes relacionadas a la evasión y la conducta no ha sido descrita en el informe bajo el párrafo 4(a)(ii), la Parte elegible reportará la conducta a la otra Parte a más tardar 14 días después de que la Parte elegible descubre la conducta. La Parte elegible iniciará inmediatamente una revisión detallada de todas las mercancías textiles o del vestido que la empresa ha producido para la exportación a la otra Parte o exportado a la otra Parte durante los seis meses anteriores a la fecha en que la Parte elegible descubrió la conducta. La Parte elegible preparará un informe describiendo los resultados de dicha revisión y transmitirá el informe a la otra Parte a más tardar 60 días después de que inicie la revisión de la empresa o en un momento posterior que las Partes acuerden.

6. Un informe que describa los resultados de una revisión conducida en concordancia con el párrafo 5 incluirá lo siguiente:

(a) el nombre y dirección de la empresa investigada;

(b) la naturaleza de la presunta violación (por ejemplo, falta de mantenimiento de registros de producción adecuados, o realización de declaraciones falsas relacionadas al país de origen o producción);

(c) una breve descripción de la evidencia de la violación y de cualquier sanción impuesta u otra acción tomada;

(d) los números de identificación de las facturas, o los certificados en caso de que sean requeridos, y la fecha de la exportación de las mercancías sujetas a la revisión;

(e) la categoría del producto, la descripción y la cantidad de mercancías incluidas en el embarque a la otra Parte; y

(f) las órdenes de compra, los conocimientos de embarque, los contratos, los registros de pago, las facturas y otros registros indicando el origen de las mercancías incluidas en el embarque a la otra Parte y, si fuera conocida, la información identificando al importador de las mercancías en la otra Parte.

7. La Parte elegible obtendrá y actualizará anualmente la siguiente información sobre sus empresas:

(a) el nombre y la dirección de la empresa y la localización de todas sus instalaciones textiles o del vestido en la Parte elegible;

(b) los números de teléfono, de fax y la dirección de correo electrónico de la empresa;

(c) los nombres y nacionalidades de los propietarios, si fueran conocidos, o de los directores y de los dignatarios de la compañía y sus cargos dentro de la misma;

(d) el número de trabajadores de la empresa y sus ocupaciones;

(e) el número y tipo de máquinas que la empresa utiliza para la producción de las mercancías textiles o del vestido y el número aproximado de horas que las máquinas trabajan por semana;

(f) una descripción general de las mercancías textiles o del vestido de la empresa y de la capacidad de producción de la empresa; y

(g) el nombre e información de contacto de cada uno de los clientes de la empresa en la otra Parte.

La Parte elegible suministrará esta información a la otra Parte dentro de los tres meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de este Tratado y anualmente en lo sucesivo. La otra Parte considerará la información que la Parte elegible suministre bajo este párrafo como designada en calidad de confidencial en los términos establecidos en el Artículo 5.6 (Confidencialidad).

Artículo 3.23: Consultas sobre Cooperación Aduanera y Monitoreo

1. Mediante solicitud escrita de una Parte, las Partes celebrarán consultas para resolver cualesquiera dificultades técnicas o interpretativas que pudieran surgir o para discutir las maneras de mejorar la cooperación aduanera, bajo los Artículos 3.21 y 3.22. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, las consultas iniciarán dentro de los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud y concluirán dentro de los 90 días siguientes a la entrega de la solicitud.

2. Una Parte podrá solicitar a la otra Parte asistencia técnica o de otro tipo para efectos de la puesta en ejecución de los Artículos 3.21 y 3.22. La Parte que reciba dicha solicitud deberá hacer todo el esfuerzo por responder pronto y favorablemente.

Artículo 3.24: Medidas de Salvaguardia Textil

1. Sujeto a los párrafos siguientes y sólo durante el período de transición, si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel estipulado en este Tratado, una mercancía textil o del vestido de una Parte, está siendo importada al territorio de la otra Parte en cantidades tan elevadas en términos absolutos o relativos al mercado doméstico para esa mercancía, y en condiciones tales que causen un perjuicio grave o amenaza real del mismo a una rama de producción nacional productora de una mercancía similar o directamente competidora, la Parte importadora podrá, en la medida necesaria para evitar o remediar dicho perjuicio y para facilitar el ajuste, aplicar una medida de salvaguardia textil a esa mercancía, en la forma de un aumento en la tasa arancelaria para la mercancía hasta un nivel que no exceda el menor de:

(a) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada que esté vigente en el momento en que se aplique la medida; o

(b) la tasa arancelaria de NMF aplicada que esté vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Al determinar el daño grave o la amenaza real del mismo, la Parte importadora:

(a) examinará el efecto del incremento en las importaciones de la mercancía de la otra Parte sobre la rama de producción en cuestión, que se refleje en cambios en las variables económicas pertinentes tales como la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las existencias, la participación en el mercado, las exportaciones, los salarios, el empleo, los precios internos, las ganancias y las inversiones, ninguno de los cuales, sea por sí mismo o combinado con otros factores, será necesariamente decisivo; y

(b) no considerará los cambios en tecnología o en la preferencia del consumidor como factores que sustenten la determinación del perjuicio grave o amenaza real del mismo.

3. La Parte importadora podrá aplicar una medida de salvaguardia textil únicamente después de una investigación por parte de su autoridad competente.

4. Si, con base en los resultados de la investigación bajo el párrafo 3, la Parte importadora pretende aplicar una medida de salvaguardia textil, la Parte importadora proporcionará, sin demora, a la Parte exportadora una notificación por escrito de su intención de aplicar una medida de salvaguardia textil y, a solicitud, realizará consultas con esa Parte. Las Partes iniciarán las consultas sin demora y deberán concluir las dentro de los 60 días de recibida la solicitud. La Parte importadora deberá tomar una decisión sobre si aplicar una medida de salvaguardia dentro de los 30 días de concluidas las consultas.

5. Las siguientes condiciones y limitaciones aplican a cualquier medida de salvaguardia textil:

(a) ninguna Parte mantendrá una medida de salvaguardia textil por un período que exceda tres años;

(b) ninguna Parte aplicará una medida de salvaguardia textil a la misma mercancía de la otra Parte más de una vez;

(c) al término de la medida de salvaguardia textil, la Parte que aplica la medida aplicará la tasa arancelaria establecida en su Lista del Anexo 3.3 (Desgravación Arancelaria), como si la medida nunca se hubiese aplicado; y

(d) ninguna Parte mantendrá una medida de salvaguardia textil más allá del período de transición.

6. La Parte que aplique una medida de salvaguardia textil proporcionará a la Parte en contra de cuya mercancía se ha tomado la medida, una compensación de liberalización comercial mutuamente acordada en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los gravámenes adicionales que se esperen resulten de la medida de salvaguardia textil. Estas concesiones se limitarán a las mercancías textiles o del vestido, salvo que las Partes acuerden lo contrario. Si las Partes en consulta no logran llegar a un acuerdo sobre la compensación dentro de 30 días de aplicada una medida de salvaguardia textil, la Parte en contra de cuyas mercancías se ha tomado la medida podrá adoptar medidas arancelarias con efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida de salvaguardia textil. Dicha medida arancelaria podrá adoptarse en contra de cualquier mercancía de la Parte que aplica la medida de salvaguardia textil. La Parte que adopte la medida arancelaria la aplicará solamente durante el período mínimo necesario para alcanzar los efectos comerciales sustancialmente equivalentes. La obligación de la Parte importadora de proporcionar compensación comercial y el derecho de la Parte exportadora de adoptar medidas arancelarias terminarán cuando la medida de salvaguardia textil termine.

7.

(a) Cada Parte mantiene sus derechos y obligaciones bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias

(b) Ninguna Parte podrá aplicar con respecto a la misma mercancía y al mismo tiempo, una medida de salvaguardia textil y:

(i) una medida de salvaguardia bajo el Capítulo Ocho (Defensa Comercial); o

(ii) una medida bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Artículo 3.25: Reglas de Origen y Asuntos Conexos

Consultas sobre Reglas de Origen

1. A solicitud de una Parte, las Partes, dentro de los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud, consultarán si las reglas de origen aplicables a una mercancía textil o del vestido en particular deberían ser modificadas.

2. En las consultas bajo el párrafo 1, cada Parte considerará toda la información que una Parte presente demostrando producción sustancial de la mercancía en su territorio. Las Partes considerarán que existe producción sustancial si una Parte demuestra que sus productores nacionales son capaces de suministrar cantidades comerciales de la mercancía de manera oportuna.

3. Las Partes se esforzarán para concluir las consultas dentro de los 90 días siguientes a la entrega de la solicitud. Si las Partes alcanzan un acuerdo para modificar una regla de origen para una mercancía en particular, el acuerdo substituirá esa regla de origen cuando sea aprobado por las Partes de conformidad con el Artículo 19.1.3(b) (La Comisión de Libre Comercio).

Tejidos, Hilados y Fibras No Disponibles en Cantidades Comerciales

4.

(a) A solicitud de una entidad interesada, los Estados Unidos deberá, dentro de los 30 días hábiles de recibida la solicitud, añadir un tejido, hilado o fibra en una cantidad irrestricta o limitada a la lista del Anexo 3.25 si los Estados Unidos determina, con base en la información suministrada por entidades interesadas, que el tejido, hilado o fibra no está disponible en cantidades comerciales de manera oportuna en los territorios de las Partes, o si ninguna entidad interesada objeta la solicitud.

(b) Si no hay información suficiente para hacer la determinación del subpárrafo (a), los Estados Unidos podrá extender el período dentro del cual debe hacer la determinación por un máximo de 14 días hábiles, con el fin de reunirse con entidades interesadas para verificar la información.

(c) Si los Estados Unidos no hace la determinación del subpárrafo (a) dentro de los 15 días hábiles de la expiración del período dentro del cual debe hacer la determinación, según se especifica en el subpárrafo (a) o (b), los Estados Unidos otorgará la solicitud.

(d) Los Estados Unidos podrá, dentro de los seis meses después de añadir una cantidad restringida de un tejido, hilado o fibra a la lista del Anexo 3.25 de acuerdo con el subpárrafo (a), eliminar la restricción.

(e) Los Estados Unidos deberá agregar un tejido, hilado o fibra en una cantidad ilimitada a la lista del Anexo 3.25 si antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado los Estados Unidos determina que el tejido, hilado o fibra no está disponible en cantidades comerciales en los Estados Unidos según:

(i) la sección 112(b)(5)(B) del *African Growth and Opportunity Act* (19 USC § 3721 (b)), la sección 204(b)(3)(B)(ii) del *Andean Trade Preference Act* (19 USC § 3203 (b)(3)(B)(iii)), o la sección 213(b)(2)(A)(v)(II) del *Caribbean Basin Economic Recovery Act* (19 USC § 2703(b)(2)(A)(v)(II)), o

(ii) procedimientos bajo otro acuerdo de libre comercio del que Estados Unidos es parte que permite a los Estados Unidos determinar que un tejido, hilado o fibra no está disponible en cantidades comerciales en tiempo oportuno, y los Estados Unidos ha añadido el tejido, la fibra o el hilado en una cantidad ilimitada a una lista de tejidos, hilados o fibras que no están disponibles en cantidades comerciales de la manera oportuna establecida bajo ese acuerdo de libre comercio.

5. A solicitud de una entidad interesada, formulada no antes de seis meses después de que los Estados Unidos haya añadido un tejido, hilado o fibra en una cantidad ilimitada en el Anexo 3.25 según el párrafo 4, los Estados Unidos podrá, dentro de los 30 días hábiles después de recibir la solicitud:

(a) eliminar el tejido, hilado o fibra de la lista del Anexo 3.25; o

(b) introducir una restricción en la cantidad del tejido, hilado o fibra añadida al Anexo 3.25,

si los Estados Unidos determina, con base en la información suministrada por entidades interesadas, que el tejido, hilado o fibra está disponible en cantidades comerciales de manera oportuna en el territorio de alguna de las Partes. Dicha eliminación o restricción no tendrá efectos si no hasta seis meses después de que los Estados Unidos publique su determinación.

6. Prontamente después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los Estados Unidos publicará los procedimientos que seguirá al considerar las solicitudes bajo los párrafos 4 y 5.

De Minimis

7. Una mercancía textil o del vestido que no es una mercancía originaria porque ciertos hilados o fibras utilizados en la producción del componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía no sufren el cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en el Anexo 4.1(Reglas de Origen Específicas), no obstante será considerada una mercancía originaria si el peso total de todos estos hilados o fibras en ese componente no excede el diez por ciento del peso total de dicho componente.⁴

8. No obstante el párrafo 7, una mercancía que contenga hilados elastoméricos⁵ en el componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, será originaria únicamente si tales hilados han sido totalmente formados y acabados en el territorio de una o ambas Partes.

Tratamiento de los Juegos

9. No obstante las reglas de origen específicas en el Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas), las mercancías textiles o del vestido clasificables como mercancías organizadas en juegos para la venta al por menor, según lo

estipulado en la Regla General de Interpretación 3 del Sistema Armonizado, no se considerarán mercancías originarias a menos que cada una de las mercancías en el juego sea una mercancía originaria o el valor total de las mercancías no originarias en el juego no excede el diez por ciento del valor ajustado del juego.⁶

Tratamiento de los Hilados de Filamentos de Nailon

10. Una mercancía textil o del vestido que no es una mercancía originaria porque ciertos hilados utilizados en la producción del componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía no sufren el cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en el Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas), no obstante será considerada una mercancía originaria si los hilados son aquellos descritos en la Sección 204 (b)(3)(B)(vi)(IV) de la *Andean Trade Preference Act* (19 U.S.C. § 3203 (b)(3)(B)(vi)(IV)).

Consultas sobre Acumulación

11. A la conclusión por parte de Panamá de un tratado de libre comercio que cubra el comercio de textiles o del vestido con un país con el que los Estados Unidos haya concluido un acuerdo de libre comercio, las Partes celebrarán consulta, conforme a los párrafos 1 y 3, con miras a decidir si cualquier insumo de dicho país que es incorporado en las mercancías de una Parte clasificadas en los Capítulos 61 ó 62 del Sistema Armonizado podrán ser contadas para propósitos de determinar si la mercancía clasificada en los capítulos 61 ó 62 es un bien originario bajo este Tratado.

Artículo 3.26: Arancel de Nación Más Favorecida para Ciertas Mercancías

Para una mercancía textil o del vestido comprendida en los capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado que no es una mercancía originaria, los Estados Unidos aplicará su arancel NMF únicamente sobre el valor de la mercancía ensamblada menos el valor de los tejidos totalmente formados y acabados en los Estados Unidos, los componentes tejidos a forma en los Estados Unidos, y cualquier otro material de origen estadounidense utilizado en la producción de dicha mercancía, siempre que la mercancía sea cosida o ensamblada de otra manera en el territorio de Panamá con hilo totalmente formado y acabado en los Estados Unidos, de tejidos totalmente formados y acabados en los Estados Unidos y cortados en una o ambas Partes, o de componentes tejidos a forma en los Estados Unidos, o ambos.

Artículo 3.27: Tratamiento Libre de Aranceles para Ciertas Mercancías

1. Las Partes podrán identificar en cualquier momento ciertas mercancías textiles o del vestido de la Parte exportadora que mutuamente acuerden sean:

- (a) tejidos hechos con telares manuales de la industria tradicional;
- (b) mercancías hechas a mano con dichos tejidos de la industria tradicional; o
- (c) mercancías artesanales folklóricas tradicionales; o
- (d) mercancías textiles o del vestido que incorporen sustancialmente una o más molas.

2. La Parte importadora otorgará tratamiento libre de aranceles a las mercancías así identificadas, cuando sean certificadas por la autoridad competente de la Parte exportadora.

Artículo 3.28: Tratamiento Libre de Arancel de Importación para Ciertos Vestidos y Camisas Estilo Guayaberas

Una Parte importadora aplicará tratamiento libre de arancel para los vestidos de la partida 62.04 y las camisas y blusas de la partida 62.05 ó 62.06 que contienen:

- (a) mangas cortas o largas;

(b) una abertura central con cierre de botón que vaya a lo largo de la mercancía;

(c) un cuello y un hombrillo;

(d) ya sea pliegues o bordados que vayan a todo lo largo de la mercancía a ambos lados de la abertura central frontal, desde el hombrillo hasta el dobladillo con un botón decorativo, donde los pliegues o los bordados llegan hasta el hombrillo;

(e) pliegues o bordados correspondientes que van a todo lo largo de la mercancía a ambos lados de la parte trasera, desde el hombrillo al dobladillo con un botón decorativo, en donde los pliegues o el bordado llegan hasta el hombrillo;

(f) cuatro bolsillos con botones al frente de la mercancía;

(g) un dobladillo en línea recta; y

(h) incisiones o hendiduras laterales con cierre de botón;

siempre que la mercancía sea ambas cortada y cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.

Artículo 3.29: Tratamiento Libre de Arancel de Importación para Ciertos Tipos de Medias

Los Estados Unidos aplicará tratamiento libre de arancel a:

(a) las medias y botines de bebés clasificados bajo las fracciones 6111.20.6050, 6111.30.5050 ó 6111.90.5050 del Arancel de Importación de los Estados Unidos bajo el Sistema Armonizado; y

(b) las medias clasificados bajo la subpartida 6115.91 a 6115.99,

siempre que la mercancía sea cosida o de otra manera ensamblada en Panamá con hilo totalmente formado y acabado en los Estados Unidos de componentes tejidos a forma en los Estados Unidos de hilados totalmente formados y acabados en los Estados Unidos.

Artículo 3.30: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

declaración de origen significa una declaración de que una mercancía textil o del vestido es una mercancía originaria o una mercancía de una Parte;

empresa, para el caso de Panamá, significa una empresa como se define en el Artículo 2.1 (Definiciones Aplicación General) e incluye una empresa involucrada en:

(a) producción, procesamiento o manipulación de mercancías textiles o del vestido en el territorio de Panamá, incluyendo cualquier zona de libre comercio, zona de comercio internacional, o zona procesadora para la exportación;

(b) importación de mercancías textiles o del vestido al territorio de Panamá, incluyendo cualquier zona de libre comercio, zona de comercio internacional, o zona procesadora para la exportación;

(c) exportación de mercancías textiles o del vestido del territorio de Panamá, incluyendo de cualquier zona de libre comercio, zona de comercio internacional, o zona procesadora para la exportación;

entidad interesada significa una Parte, un comprador real o potencial de mercancías textiles o del vestido, o un proveedor real o potencial de mercancías textiles o del vestido;

evasión significa suministrar una declaración falsa o información falsa para propósitos de, o con el efecto de, violar o evadir las legislaciones aduaneras, de comercio o de etiquetado de país de origen de la Parte relacionadas a las importaciones de mercancías textiles o del vestido, si dicha acción resulta en una evasión de los impuestos de importación, contingentes arancelarios, embargos, prohibiciones, restricciones, remedios comerciales, incluyendo derechos antidumping y compensatorios, o medidas de salvaguardia o en obtener tratamiento arancelario preferencial. Ejemplos de evasión incluyen el transbordo ilegal; los cambios de ruta; el fraude; las declaraciones falsas sobre el país de origen, el contenido de la fibra, las cantidades, las descripciones o las clasificaciones; la falsificación de documentos; y el contrabando;

medida de salvaguardia textil significa una medida aplicada bajo el Artículo 3.24.1;

mercancía textil o del vestido significa una mercancía comprendida en el Anexo del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, excepto las mercancías incluidas en el Anexo 3.30;

mola (o morra en el idioma nativo Kuna) significa una mercancía producida a través de aplicaciones en reverso, de naturaleza tradicional e histórica, hechas dentro de Panamá, de pequeñas piezas decorativas de tela a una pieza más grande, elaboradas de atrás hacia adelante con una combinación de tejidos de diferentes colores vivos. Una mola está hecha a mano en dos o más capas de tejido, cosidas a mano una sobre otra, y está usualmente inspirada en la naturaleza, vista cósmica o diseños geométricos;

Parte elegible significa la Parte cuyas exportaciones en valor de las mercancías por año calendario clasificadas bajo los capítulos 61 ó 62 del Sistema Armonizado, excluyendo las subpartidas 6117.90 y 6217.90 como un porcentaje de sus exportaciones totales en valor de mercancías del año calendario clasificadas bajo los capítulos 50 al 63 excede dicho porcentaje de las exportaciones en valor de las mercancías de la otra Parte clasificadas bajo los capítulos 50 al 63. Para los propósitos de esta definición, el primer año calendario será el año más reciente para el cual se tenga información de las cifras de los 12 meses completos del año al momento de la entrada en vigor de este Tratado. Si las exportaciones en valor de las mercancías en un año calendario de cualquier Parte clasificadas bajo los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado caen por debajo de US\$ 2 millones, para propósitos de esta definición se utilizará la información de las cifras de las exportaciones del año calendario anterior más reciente en las que las exportaciones de dichas mercancías de ambas Partes excedía US\$2 millones;

Parte exportadora significa la Parte de cuyo territorio se exporta una mercancía textil o del vestido;

Parte importadora significa la Parte a cuyo territorio se importa una mercancía textil o del vestido;

período de transición significa el período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; y

totalmente formado y acabado significa:

(a) cuando sea utilizado con respecto a tejidos, significa que todos los procesos de producción y operaciones de acabado, necesarios para producir un tejido listo para su uso sin procesamiento ulterior. Estos procesos y operaciones incluyen procesos de formado como el tejido, tejido a punto, bordado, acolchonado, afelpado, enredado, o como otros procesos u operaciones de acabado incluyendo el blanqueado, teñido, e impresión; y

(b) cuando es utilizado con respecto a los hilados, todos los procesos de producción y operaciones de terminado, empezando con la extrusión de filamentos, tiras, telilla, o pliego, e incluyendo el corte de una telilla o pliego en una tira, o el hilado de todas las fibras en hilado, o ambos, y concluyendo con un hilado terminado o hilado plegado.

Sección H: Disposiciones Institucionales

Artículo 3.31: Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio de Mercancías compuesto por representantes de cada Parte.
2. El Comité se reunirá a solicitud de una Parte o de la Comisión para considerar cualquier materia comprendida bajo este Capítulo, el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) o el Capítulo Cinco (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio).
3. Las funciones del Comité incluirán:
 - (a) fomentar el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo a través de consultas la aceleración de la eliminación arancelaria bajo este Tratado y otros asuntos que sean apropiados;
 - (b) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es apropiado, someter estos asuntos a la Comisión para su consideración; y
 - (c) proporcionar al Comité de Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio asesoría y recomendaciones sobre necesidades de asistencia técnica en asuntos relativos a este Capítulo, el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) o el Capítulo Cinco (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio).

Sección I: Definiciones

Artículo 3.32: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

Acuerdo AA significa el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC;

Acuerdo SMC significa el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC;

Acuerdo sobre Licencias de Importación significa el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC;

Acuerdo sobre Textiles y Vestidos significa el Acuerdo de Textiles y Vestido de la OMC;

consumido significa

(a) consumido de hecho; o

(b) más procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de una mercancía o a la producción de otra mercancía;

libre de aranceles significa libre de arancel aduanero;

licencia de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;

materiales de publicidad impresos significa aquellas mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles, que son utilizadas para promover, publicar o anunciar una mercancía o servicio, con la intención de hacer publicidad de una mercancía o servicio, y son distribuidas sin cargo alguno;

mercancías admitidas temporalmente para propósitos deportivos significan el equipo deportivo para uso en competencias, eventos deportivos o entrenamientos en territorio de la Parte a la cual son admitidas;

mercancías agropecuarias significan aquellas mercancías a las que se refiere el Artículo 2 del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC;

mercancías destinadas a exhibición o demostración incluyen sus componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

muestras comerciales de valor insignificante significan muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de Estados Unidos o en el monto equivalente en la moneda de Panamá, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras comerciales;

películas publicitarias y grabaciones significa los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes y/o sonido que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una Parte, siempre que tales materiales sean adecuados para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general;

requisito de desempeño significa el requisito de:

(a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;

(b) sustituir mercancías o servicios importados con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;

(c) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a las mercancías producidas domésticamente;

(d) que una persona que se beneficie de una exención de aranceles aduaneros o licencia de importación produzca mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido doméstico; o

(e) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas,

pero no incluye un requisito que una mercancía importada sea:

(f) posteriormente exportada;

(g) utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada;

(h) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o

(i) sustituida por una mercancía idéntica o similar que sea posteriormente exportada;

subsidios a la exportación tendrán el significado atribuido a este término en el Artículo 1(e) del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC, incluida cualquier reforma a este artículo; y

transacciones consulares significan los requisitos que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del expedidor o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma.

Anexo 3.2

Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación

Sección A: Medidas de Panamá

Los Artículos 3.2 y 3.8.1 a 3.8.4 no se aplicarán a:

- (a) las medidas que regulan la importación de billetes de lotería en circulación oficial conforme con el Decreto de Gabinete No. 19 de 30 de junio de 2004;
- (b) los controles a la importación de vehículos usados de acuerdo a la Ley N° 36 de 17 de mayo de 1996;⁷
- (c) los controles a la importación de videos y otros juegos clasificados bajo la partida 95.04 que otorguen premios en efectivo, conforme la Ley No.2 de 10 de febrero de 1998;
- (d) las medidas relativas a la exportación de madera de bosques nacionales de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 57 de 5 de junio 2002; y
- (e) Acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

Sección B: Medidas de los Estados Unidos

Los Artículos 3.2 y 3.8.1 a 3.8.4 no se aplicarán a:

- (a) los controles sobre las exportaciones de troncos de todas las especies;
- (b)
 - (i) medidas conforme a las disposiciones existentes de la Merchant Marine Act of 1920, 46 App. U.S.C. §883; el Passenger Vessel Act, 46 App. U.S.C. §§ 289, 292 y 316; y 46 U.S.C. §12108, en tanto dichas medidas eran legislación obligatoria al momento de la adhesión de Estados Unidos al Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 (GATT 1947) y no se hayan modificado para disminuir su conformidad con la Parte II del GATT 1947;
 - (ii) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme en alguna de las leyes a que se refiere la cláusula (i); y
 - (iii) la reforma a una disposición disconforme en alguna de las leyes referidas en la cláusula (i), en la medida que la modificación no reduzca la conformidad de la disposición con los Artículos 3.2 y 3.8.1 a 3.8.4; y
- (c) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

Anexo 3.3

Desgravación Arancelaria

1. Salvo que se disponga lo contrario en la Lista de una Parte a este Anexo, las siguientes categorías de desgravación arancelaria aplican a la desgravación de aranceles aduaneros de cada Parte conforme al Artículo 3.3.2:

(a) los aranceles sobre las mercancías originarias establecidos en las fracciones de la categoría A en la Lista de una Parte serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero al momento de la entrada en vigor de este Tratado.

(b) los aranceles sobre las mercancías originarias establecidos en las fracciones de la categoría B en la Lista de una Parte serán eliminados en cinco etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año cinco;

(c) los aranceles sobre las mercancías originarias establecidos en las fracciones de la categoría C en la Lista de una Parte serán eliminados en diez etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez;

(d) los aranceles sobre las mercancías originarias establecidos en las fracciones de la categoría D en la Lista de una Parte se mantendrán en su tasa base durante los años uno al cinco. Comenzando el 1 de enero del año seis los aranceles aduaneros serán eliminados en cinco etapas iguales y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez;

(e) los aranceles sobre las mercancías originarias establecidos en las fracciones de la categoría E en la Lista de una Parte serán eliminados en 15 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 15;

(f) los aranceles sobre las mercancías originarias establecidos en las fracciones de la categoría F en la Lista de una Parte se mantendrán en su tasa base durante los años uno al cinco. Comenzando el 1 de enero del año seis los aranceles aduaneros serán eliminados en diez etapas anuales iguales y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 15;

(g) los aranceles sobre las mercancías originarias establecidos en las fracciones de la categoría G en la Lista de una Parte se mantendrán en su tasa base durante los años uno al ocho. Comenzando el 1 de enero del año nueve los aranceles aduaneros serán eliminados en siete etapas anuales iguales y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 15;

(h) los aranceles sobre las mercancías originarias establecidos en las fracciones de la categoría H en la Lista de una Parte se mantendrán en su tasa base durante los años uno al nueve. Comenzando el 1 de enero del año diez los aranceles aduaneros serán eliminados en ocho etapas anuales iguales y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 17; y

(i) las mercancías originarias establecidos en las fracciones de la categoría I en la Lista de una Parte continuarán recibiendo un tratamiento de libre arancel de importación;

2. La tasa base del arancel aduanero y la categoría de desgravación para determinar la tasa de transición en cada etapa de reducción para una fracción están indicadas, para cada fracción, en la Lista de cada Parte.

3. Las tasas de transición se redondearán hacia abajo, al menos, al décimo más cercano de un punto porcentual o, si la tasa arancelaria se expresa en unidades monetarias, al menos al 0.001 más cercano a la unidad monetaria oficial de la Parte.

4. Para efectos de este Anexo y la Lista de una Parte, **año uno** significa el año de entrada en vigor del Tratado según lo dispuesto en el Artículo 22.5 (Entrada en Vigor y Denuncia).

5. Para efectos de este Anexo y la Lista de una Parte, comenzando en el año dos, cada categoría de desgravación arancelaria surtirá efecto el 1 de enero del año relevante.

Anexo 3.17

Medidas de Salvaguardia Agrícola

Notas Generales

1. Para cada mercancía enumerada en la Lista de una Parte a este Anexo para la cual el nivel de activación de la salvaguardia agrícola está establecido en esa Lista como un porcentaje del contingente arancelario aplicable, el nivel de activación en cualquier año será determinado multiplicando la cantidad dentro de cuota para esa mercancía en ese año, según se establece en el Apéndice I a la Lista de la Parte al Anexo 3.3, por el porcentaje correspondiente. Para cada mercancía enumerada en la Lista de una Parte a este Anexo para la cual el nivel de activación está definido como un monto fijo inicial en la Lista de la Parte, el nivel de activación establecido en la Lista será el nivel de activación en el año uno. El nivel de activación en cualquier año subsiguiente será determinado añadiendo a ese monto la cantidad derivada cuando se aplica a ese monto la tasa de crecimiento compuesto anual para el nivel de activación. Para los propósitos de este Anexo, el término "año uno" tendrá el significado dado a dicho término en el Anexo 3.3.

2. Para efectos de este Anexo, **carne bovina tipo prime y choice** significará carne bovina de grados *prime* y *choice* según se definen en los *United States Standards for Grades of Carcass Beef*, promulgados de conformidad con el *Agricultural Marketing Act of 1946* (7 U.S.C. §§ 1621-1627) y sus reformas.

Lista de Panamá

Mercancías Sujetas y Niveles de Activación

1. Para propósitos de los párrafos 1 y 2 del Artículo 3.17, las mercancías originarias que pueden estar sujetas a una medida de salvaguardia agrícola y su nivel de activación para cada mercancía están establecidos a continuación:

Mercancía	Clasificación Arancelaria	Nivel de Activación	Tasa de crecimiento compuesto anual
Carne bovina distinta a Prime y Choice	02012000b, 02013000b, 02022000b, 02023000b	330 TM	10%
Carne de Cerdo	02031110, 02031120, 02031210, 02031290, 02031910, 02031920, 02031990, 02032110, 02032120, 02032210, 02032290, 02032910, 02032920, 02032990, 02101119, 02101190, 02101910, 02101929, 02101990, 16024111, 16024210, 16024290, 16024919	130% del contingente	
Cuartos traseros del pollo (con hueso)	02071319c, 02071419c	130% del contingente	
Leche Fluida	04011000, 04012010, 04012020, 04012090, 04013010, 04013021	110% del contingente	
Leche descremada en polvo	04021091, 04021092, 04021099, 04039022	110% del contingente	
Leche entera en polvo	04022191, 04022199, 04022991, 04022999, 04039023	110% del contingente	
Yogurt	04031010, 04031021, 04031022, 04031031, 04031032, 04031091, 04031099	110% del contingente	
Mantequilla	04051000, 04052010, 04052090, 04059090	110% del contingente	
Queso Cheddar	04039013, 04069011, 04069019	110% del contingente	

Otros quesos	04061010, 04061090, 04062010, 04062090, 04063000, 04064000, 04069020, 04069090	110% del contingente	
Helados	21050010, 21050091, 21050099	110% del contingente	
Otros Productos Lácteos	19011019, 19019023, 22029011, 22029019	110% del contingente	
Arroz con cáscara	10061090	130% del contingente	
Arroz descascarillado	10062000, 10063000, 10064000	130% del contingente	
Ciertos Aceites Vegetales	15079000, 15121900, 15162090, 15179010, 15179090	4,500 TM	10%
Aceite de Maiz Refinado	15152900	150% del contingente	
Tomates Procesados	20029011, 20029012, 20029019, 20029021, 20029029	150% del contingente	

Arancel de Importación Adicional

2. Para propósitos del párrafo 3 del Artículo 3.17, el arancel de importación adicional será:

(a) Para la carne bovina distinta a carne *prime* y *choice*, ciertos aceites vegetales y tomates procesados detallados en esta Lista:

(i) en los años uno al seis, menos del o igual al 100 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Panamá al Anexo 3.3; y

(ii) en los años siete al 14, menos del o igual al 50 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Panamá al Anexo 3.3.

(b) Para la carne de cerdo detallados en esta Lista:

(i) en los años uno al nueve, menos del o igual al 100 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Panamá al Anexo 3.3;

(ii) en los años diez al 12, menos del o igual al 75 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Panamá al Anexo 3.3; y

(iii) en los años 13 al 14, menos del o igual al 50 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Panamá al Anexo 3.3.

(c) Para los cuartos traseros del pollo (con hueso) detallados en esta Lista:

(i) en los años uno al 13, menos del o igual al 100 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Panamá al Anexo 3.3;

(ii) en los años 14 al 15, menos del o igual al 75 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Panamá al Anexo 3.3; y

(iii) en los años 16 al 17, menos del o igual al 50 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Panamá al Anexo 3.3.

(d) Para la leche fluida, el yogurt, la mantequilla, y otros productos lácteos detallados en esta Lista:

(i) en los años uno al 11, menos del o igual al 100 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Panamá al Anexo 3.3; y

(ii) en los años 12 al 14, menos del o igual al 50 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Panamá al Anexo 3.3.

(e) Para la leche descremada en polvo y otros quesos detallados en esta lista:

(i) en los años uno al 13, menos del o igual al 100 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Panamá al Anexo 3.3; y

(ii) en los años 14 al 16, menos del o igual al 50 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Panamá al Anexo 3.3.

(f) Para la leche entera en polvo, el queso cheddar y los helados detallados en esta Lista:

(i) en los años uno al 12, menos del o igual al 100 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Panamá al Anexo 3.3; y

(ii) en los años 13 al 15, menos del o igual al 50 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Panamá al Anexo 3.3.

(g) Para el arroz con cáscara y el arroz descascarillado detallados en esta Lista:

(i) en los años uno al 14, menos del o igual al 100 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Panamá al Anexo 3.3;

(ii) en los años 15 al 17, menos del o igual al 75 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Panamá al Anexo 3.3; y

(iii) en los años 18 al 19, menos del o igual al 50 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Panamá al Anexo 3.3.

(h) Para el aceite de maíz refinado detallado en esta Lista:

(i) en los años uno al seis, menos del o igual al 100 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Panamá al Anexo 3.3; y

(ii) en los años siete al nueve, menos del o igual al 50 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Panamá al Anexo 3.3.

Lista de Estados Unidos

Mercancías Sujetas y Niveles de Activación

1. Para propósitos de los párrafos 1 y 2 del Artículo 3.17, las mercancías originarias que pueden estar sujetas a una medida de salvaguardia agrícola y su nivel de activación para cada mercancía están establecidos a continuación:

Mercancía	Clasificación Arancelaria	Nivel de Activación	Tasa de crecimiento
-----------	---------------------------	---------------------	---------------------

			compuesto anual
Carne Bovina	02011050, 02012080, 02013080, 02021050, 02022080, 02023080	330 TM	10%
Leche Condensada y Evaporada	04029170, 04029190, 04029945, 04029955	115% del contingente	
Quesos Selectos	04061018, 04061028, 04061038, 04061048, 04061058, 04061068, 04061078, 04062028, 04062033, 04062039, 04062048, 04062053, 04062063, 04062067, 04062071, 04062075, 04062079, 04062083, 04062087, 04063018, 04063028, 04063038, 04063048, 04063053, 04063063, 04063067, 04063071, 04063075, 04063079, 04063083, 04063087, 04064070, 04069012, 04069018, 04069032, 04069037, 04069042, 04069048, 04069054, 04069068, 04069074, 04069078, 04069084, 04069088, 04069092, 04069094, 19019036	115% del contingente	
Otros Quesos	04061008, 04061088, 04062091, 04063091, 04069097	115% del contingente	
Helados	21050020	115% del contingente	

Arancel de Importación Adicional

2. Para propósitos del párrafo 3 del Artículo 3.17, el arancel de importación adicional será:

(a) Para la carne bovina detallada en esta Lista:

(i) en los años uno al seis, menos del o igual al 100 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3; y

(ii) en los años siete al 14, menos del o igual al 50 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3.

(b) Para la leche condensada y evaporada y los quesos selectos detallados en esta Lista:

(i) en los años uno al 13, menos del o igual al 100 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3; y

(ii) en los años 14 al 16, menos del o igual al 50 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3.

(c) Para los otros quesos y los helados detallados en esta Lista:

(i) en los años uno al 11, menos del o igual al 100 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3; y

(ii) en los años 12 al 14, menos del o igual al 50 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3.

Anexo 3.25

Lista de tejidos, hilados y fibras no disponibles en cantidades comerciales

1	Tejidos aterciopelados clasificados en la subpartida 5801.23.
2	Tejidos de corduroy clasificados en la subpartida 5801.22, con un contenido de algodón superior o igual a un 85 por ciento en peso y con más de 7.5 rayas por centímetro.
3	Tejidos clasificados en la subpartida 5111.11 ó 5111.19, si tejidos a mano, en un telar con un ancho menor a 76 centímetros, tejidos en el Reino Unido de acuerdo con las normas y regulaciones de la <i>Harris Tweed Association, Ltd.</i> , y certificadas por dicha asociación
4	Tejidos clasificados en la subpartida 5112.30, con un peso menor o igual a 340 gramos por metro cuadrado, que contengan lana, no menor a 20 por ciento en peso de pelo fino animal y no menor a 15 por ciento en peso de fibras básicas artificiales.
5	Tejidos de batista clasificados en la subpartida 5513.11 ó 5513.21, de construcción cuadrada, de hilados sencillos que excedan 76 en cuenta métrica, que contengan entre 60 y 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de un peso que no exceda de 110 gramos por metro cuadrado.
6	Tejidos clasificados en la subpartida 5208.21, 5208.22, 5208.29, 5208.31, 5208.32, 5208.39, 5208.41, 5208.42, 5208.49, 5208.51, 5208.52 ó 5208.59, de número promedio de hilado superior a 135 en la cuenta métrica.
7	Tejidos clasificados en la subpartida 5513.11 ó 5513.21, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilado superior a 70 en la cuenta métrica.
8	Tejidos clasificados en la subpartida 5210.21 ó 5210.31, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilado superior a 70 en la cuenta métrica.
9	Tejidos clasificados en la subpartida 5208.22 ó 5208.32, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilado superior a 65 en la cuenta métrica
10	Tejidos clasificados en la subpartida 5407.81, 5407.82 ó 5407.83, que pese menos de 170 gramos por metro cuadrado, que tenga un tejido a maquinilla ("dobby weave") creado por un accesorio de maquinilla.
11	Tejidos clasificados en la subpartida 5208.42 ó 5208.49, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilado superior a 85 en la cuenta métrica.
12	Tejidos clasificados en la subpartida 5208.51, de construcción cuadrada, conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hechas con hilados sencillos, de número promedio de hilado superior o igual a 95 en la cuenta métrica.
13	Tejidos clasificados en la subpartida 5208.41, de construcción cuadrada, con tejido guinga, conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hechos con hilados sencillos, de número promedio de hilado superior o igual a 95 en la cuenta métrica y caracterizados por un efecto de diseño a cuadro producido por la variación en el color de los hilados en la urdimbre y en la trama.

14	Tejidos clasificados en la subpartida 5208.41, con la urdimbre coloreada con tintes vegetales y los hilados de trama blancos o coloreados con tintes vegetales, con número promedio de hilado superior a 65 en la cuenta métrica.
15	Tejido de punto circular, hecho totalmente de hilado de algodón, superior a 100 en número métrico por hilado sencillo, clasificado en la fracción arancelaria 6006.21.aa, 6006.22.aa, 6006.23.aa, ó 6006.24.aa.
16	Tejido de terciopelo de 100 por ciento poliéster, de construcción en tejido de punto circular clasificados en la fracción arancelaria 6001.92.aa
17	Hilados de filamentos de rayón viscosa clasificados en la subpartida 5403.31 o la 5403.32
18	Hilado de cachemira peinada, mezclas de cachemira peinada, o pelo de camello peinado clasificado en la fracción arancelaria 5108.20.aa
19	Dos tejidos elastoméricos utilizados en pretinas, clasificados en la fracción arancelaria 5903.90.bb: (1) un material tejido a punto fundible al exterior con una línea de doblado que es tejido a punto dentro de la tela. El tejido es un sustrato con una base de 45 milímetros de ancho, tejida a punto en ancho angosto, a base de fibra sintética (hecha de 49 por ciento poliéster/ 43 por ciento de filamentos elastoméricos/ 8 por ciento de nailon con un peso de 4.4 onzas, con un estiramiento de 110/110 y un hilado de rayón mate), material elastomérico expandible con una recubierta adhesiva (resina termoplástica). El ancho de 45 milímetros se divide de la siguiente manera: 34 milímetros de sólido, seguido por una costura de 3 milímetros que le permite doblarse hacia el otro lado, seguido por 8 milímetros de sólido. (2) un material fundible interno tejido a punto con una recubierta adhesiva (resina termoplástica) que se aplica después de pasar por un proceso de acabado para remover el encogimiento del producto. El tejido es un fusible elastomérico expandible a base de fibra sintética de 40 milímetros que consiste de 80 por ciento de nailon tipo 6 y 20 por ciento de filamento elastomérico con un peso de 4.4 onzas, un 110/110 de estiramiento y un hilado de rayón mate.
20	Tejidos clasificados en la subpartida 5210.21 o 5210.31, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilo de trama por centímetro cuadrado, de un número promedio de hilado superior a 135 en la cuenta métrica.
21	Tejidos clasificados en la subpartida 5208.22 o 5208.32, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilo de trama por centímetro cuadrado, de un número promedio de hilado superior a 135 en la cuenta métrica.
22	Tejidos clasificados en la subpartida 5407.81, 5407.82 o 5407.83, con peso menor a los 170 gramos por metro cuadrado, con tejido a maquinilla ("dobby weave") creado por un accesorio de la maquinilla, de un número promedio de hilado superior a 135 en la cuenta métrica.
23	Hilado de filamento de rayón cuprammonium clasificado en la subpartida 5403.39
24	Tejidos clasificados en la subpartida 5208.42 ó 5208.49, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilados de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilado superior a 85 en número métrico, de número promedio de hilado superior a 135 en número métrico si la tela es de construcción tipo Oxford.
25	Hilados circulares sencillos de número de hilado 51 y 85 métrico, que contenga 50 por ciento o más, pero menos del 85 por ciento, por peso de 0.9 denier o fibra "finer micro modal", mezclada únicamente con algodón pima extra largo de origen EE.UU., clasificados en la subpartida 5510.30.
26	Cables de rayón viscosa clasificados en la partida 55.02
27	Tejidos de franela de 100 por ciento algodón tejido, hilados circulares sencillos de diferentes colores, de número de hilado 21 a 36 métrico, clasificadas en la fracción arancelaria 5208.43.aa, de construcción "will weave" de 2 X 2, que pese no más de 200 gramos por metro cuadrado.

28	Tejidos clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de número promedio de hilado superior a 93 en número métrico: 5208.21.aa, 5208.22.aa, 5208.29.aa, 5208.31.aa, 5208.32.aa, 5208.39.aa, 5208.41.aa, 5208.42.aa, 5208.49.aa, 5208.51.aa, 5208.52.aa, 5208.59.aa, 5210.21.aa, 5210.29.aa, 5210.31.aa, 5210.39.aa, 5210.41.aa, 5210.49.aa, 5210.51.aa, ó 5210.59.aa.
29	Ciertos hilados de cachemira cardada o de pelo de camello cardado, clasificados en la fracción arancelaria 5108.10.aa, utilizados para producción de tejidos planos clasificados en las subpartidas 5111.10 ó 5111.19.
30	Cables acrílicos acido-teñidos clasificados en la subpartida 5501.30, para la producción de hilados clasificados en la subpartida 5509.31
31	Hilados planos sin textura de nailon clasificados en la fracción arancelaria 5402.41.aa. Los hilados están descritos como (1) de nailon, hilado de filamento de nailon 66 sin textura (plano) semi-mate 7 denier/5; multifilamento, sin torsión o con torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro (2) de nailon, hilado de filamento de nailon 66 sin textura (plano) semi-mate 10 denier/7; multifilamento, sin torsión o con torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro (3) de nailon, hilado de filamento de nailon 66 sin textura (plano) semi-mate 12 denier/5, multifilamento, sin torsión o con torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro.
32	Tejidos planos clasificados en la fracción arancelaria 5515.13.aa, peinadas de fibras de poliéster mezcladas con lana, y que contengan menos del 36 por ciento del peso en lana.
33	Tejidos de punto de 85 por ciento seda/ 15 por ciento lana (210g/ por metro cuadrado), clasificados en la fracción arancelaria 6006.90.aa
34	Tejidos planos clasificados en la subpartida 5512.99, que contengan el 100 por ciento en peso de fibras sintéticas; no de construcción cuadrada; de número promedio de hilado superior a 55 número métrico.
35	Tejidos planos clasificados en la subpartida 5512.21 o 5512.29; de 100 por ciento de fibras acrílicas; de número promedio de hilado superior a 55 en cuenta métrica.
36	Hilo de coser de rayón, clasificado en la subpartida 5401.20.
37	Tejidos de popelina, hilados en círculo de un 97 por ciento algodón y 3 por ciento lycra, clasificados en la fracción arancelaria 5208.32.bb
38	Tejidos planos de mezcla triple de poliéster/nailon/spandex (74/22/4 por ciento), clasificados en la fracción arancelaria 5512.99.aa
39	Tejidos planos expandibles en dos direcciones, de poliéster/rayón/spandex (62/32/6 por ciento), clasificados en la fracción arancelaria 5515.19.aa
40	Tejidos expandibles en dos direcciones, de poliéster/rayón/spandex (71/23/16 por ciento), clasificados en la fracción arancelaria 5515.19.aa
41	Tejidos cruzados de punto de espina, teñidos, de rayón mezclado (70 por ciento rayón/30 por ciento poliéster) clasificadas en la subpartida 5516.92 de peso superior a 200 gramos/ metro cuadrado.
42	Tejidos estampados de punto de espina, 100 por ciento de rayón, clasificadas en la subpartida 5516.14, de peso superior a 200 gramos por metro cuadrado.
43	Encajes clasificados en la subpartida 5804.21 ó 5804.29

Nota: Esta lista permanecerá en vigor hasta que los Estados Unidos publique una lista de reemplazo que haga cambios a la lista según lo establecido en los Artículos 3.25.4 ó 3.25.5. Cualquier lista de reemplazo substituirá esta lista y cualquier lista de reemplazo anterior, y los Estados Unidos publicará la lista de reemplazo al mismo tiempo que los Estados Unidos haga una determinación según el Artículo 3.25.4 y seis meses después que los Estados Unidos haga una determinación según el Artículo 3.25.5. Los Estados Unidos enviará una copia de cualquier lista de reemplazo a Panamá al mismo tiempo que publique la lista.

Anexo 3.30

Mercancías Textiles o del Vestido No Comprendidas en la Sección G

SA No.	Descripción del Producto
3005.90	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos
ex 3921.12 ex 3921.13 ex 3921.90	Telas, tejidas, de punto o sin tejer, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico
ex 6405.20	Calzado con suela y parte superior de fieltro de lana
ex 6406.10	Partes superiores de calzado con 50 por ciento o más de la superficie exterior de materia textil
ex 6406.99	Polainas, botines de materia textil
6501.00	Cascos, platos (discos) y bandas (cilindros), de fieltro para sombreros
6502.00	Cascos para sombrero, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia
6503.00	Sombrero y demás tocados de fieltro
6504.00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia
6505.90	Sombreros y demás tocados, tejidos de punto o confeccionados con encaje u otras materias textiles
8708.21	Cinturones de seguridad para vehículos automotores
8804.00	Paracaídas, partes y accesorios
9113.90	Pulseras de materias textiles para relojes
9502.91	Prendas de vestir para muñecas
ex 9612.10	Cintas tejidas de fibras sintéticas o artificiales, excepto de anchura inferior a 30 mm, acondicionada permanente en recambios.

Nota: El que una mercancía textil o del vestido esté cubierta o no por esta Sección será determinado de conformidad con el Sistema Armonizado. Las descripciones proporcionadas en este Anexo son sólo para propósitos de referencia.